

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se autoriza la habilitación aduanera de unos terrenos sitos en Corta de Tablada, del puerto de Sevilla, a favor de la Entidad «Abonsa» («Abonos, S. A.»), de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Entidad «Abonsa» («Abonos S. A.») con domicilio en Sevilla, solicitando la habilitación aduanera de unos terrenos sitos en la margen izquierda de Corta de Tablada, del puerto de Sevilla para las siguientes operaciones: 1.ª Carga y descarga de abonos y similares, a granel o envasados, tanto procedan de navegación de cabotaje, gran cabotaje o altura, sean nacionales, nacionalizados o extranjeros. 2.ª Carga y descarga, en las mismas navegaciones, de corcho, cereales, frutos y semillas. 3.ª Descarga de la maquinaria necesaria para la instalación, entretenimiento y reparación de la industria y de las primeras materias y materias auxiliares que hayan de necesitarse para el funcionamiento de su factoría.

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla, del señor Administrador principal de la Aduana de Sevilla, Jefatura de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, emitidos de conformidad con el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables;

Resultando que en el informe emitido por la Aduana principal se hace constar que puede accederse a lo solicitado siempre que se aumente la vigilancia del Resguardo en el punto de que se trata y que la Entidad solicitante proporcione el local y los medios adecuados para realizar los despachos aduaneros.

Resultando que en el informe de la Comandancia de la Guardia Civil se manifiesta que para acceder a lo solicitado habría que reforzar en cuatro hombres los efectivos de la correspondiente Compañía de Especialistas y ser construida por cuenta de los solicitantes la caseta o local que se destine a dichos nuevos efectivos;

Considerando que las razones alegadas por el interesado son atendibles, y que de los informes recibidos de las distintas Autoridades de la provincia se deduce que de acceder a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro, con tal que se cumplan las condiciones exigidas.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar los terrenos que la Entidad «Abonsa» («Abonos, S. A.»), de Sevilla, posee en la margen izquierda de Corta de Tablada, del puerto de Sevilla, para las siguientes operaciones:

1.ª Carga y descarga de abonos y similares, a granel o envasados, tanto procedan de navegación de cabotaje, gran cabotaje o altura, sean nacionales, nacionalizados o extranjeros.

2.ª Carga y descarga, en las mismas navegaciones, de corcho, cereales, frutos y semillas.

3.ª Descarga de la maquinaria necesaria para la instalación, entretenimiento y reparación de la industria y de las primeras materias y materias auxiliares que hayan de necesitarse para el funcionamiento de la factoría.

Las referidas operaciones se realizarán con documentación e intervención de la Aduana de Sevilla, bajo la vigilancia del Resguardo destacado en dicho puerto de Sevilla y con los nuevos efectivos que se establezcan en la correspondiente Compañía de Especialistas, debiendo los interesados proceder a la construcción de los locales que se precisen, tanto para la realización de los despachos aduaneros como para los nuevos efectivos de las fuerzas de vigilancia, así como facilitar los medios adecuados y necesarios a la intervención y despacho de las operaciones que se autorizan.

Los gastos de locomoción y dietas que reglamentariamente puedan corresponder a los funcionarios que intervengan en los despachos, correrán de cuenta de la Entidad «Abonsa» («Abonos, S. A.»), de Sevilla, de conformidad con las normas vigentes en esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1951 por la que se toma en consideración la petición de Convenio para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, etc., durante el año 1951, solicitado por el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, encuadrada en el Sindicato Nacional Textil solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los impuestos sobre el Gasto que gravan los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cañamo kenaf u otras fibras, en números inferiores al 8, durante el año 1951.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 27 de septiembre de 1951.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero. Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda la solicitud formulada por la Agrupación de Contribuyentes del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, encuadrada en el Sindicato Nacional Textil, para el establecimiento del Régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cañamo, kenaf u otras fibras en números inferiores al 8, durante el año 1951.

Segundo. Los contribuyentes que disentan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 16 de noviembre de 1950, harán efectiva su opción al régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don José María Gimferrer Font, don Antonio Pla Sañá y don Joaquín Corell Cortés, como vocales propietarios, y como suplentes, don José María Jáuregui Jáuregui, don Valentín Chismol Sáez y don Luis Aldamiz-Echevarría Goyenechea, representantes de los contribuyentes interesados en aquél; y por los ilustrísimos señores don Francisco Alfonso Raza y don Manuel Ríos Enrique, y don Ignacio de la Cuadra Ollaz, como vocales titulares, y como suplentes, don Facundo Góngora Galera, don Juan Luis Marín Sanz y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el funcionario que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe.

Cuarto. La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 19 de diciembre de 1951 por la que se toma en consideración la petición de Convenio del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, para el pago del Impuesto sobre el Gasto, durante el año 1951.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes constituida en Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, encuadrada en el Sindicato Nacional Textil solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los impuestos sobre el Gasto que grava los hilados de regenerados de algodón, viscosilla y sus mezclas, durante el año 1951.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1953 y 27 de septiembre de 1951, este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por la Agrupación de Contribuyentes constituida en Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, encuadrada en el Sindicato Nacional Textil, para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de regenerados de algodón viscosilla y sus mezclas en cuya fabricación se utilice más del cincuenta por ciento de esta fibra de recuperación, durante el año 1961.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 4 de diciembre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita, dirigida al Director General de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, en cuyo territorio se devengue el impuesto, y en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio, se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Juan Jorge Laso, don Rafael Terol Aznar y don Rafael Plana y Torras, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Enrique Pérez Brotons, don Vicente Boronat Vercet y don Juan Carbonell Coll, como representantes de los contribuyentes interesados en aquel y por el Ilmo. Sr. D. Francisco Alfonso Raza, don José Mayans Comella y don Juan L. Fort Arduro, como Vocales propietarios, y como suplentes, don Facundo Góngora Galera, don Juan Luis Marín Saiz y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el funcionario que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 22 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los torcidos y preparación, hilados de fibras artificiales, sintéticas y seda; hilos de coser y para labores, de seda y fibras variadas durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 30 de octubre de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, Grupo de Torcidos y Preparación, e Hilos de Coser y Labores, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final de fecha 27 de noviembre de 1961, y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, Grupo de Torcidos y Preparación, e Hilos de Coser y Labores, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados, en las siguientes condiciones:

Ámbito.—Nacional y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, y del que han sido bajas las renunciaciones formuladas en plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Periodo.—Primero de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcance.—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los productos siguientes:

Torcidos y preparación de hilados de fibras artificiales y sintéticas, realizados por cuenta propia o ajena.

Torcidos y preparación de seda.

Hilos de coser y para labores, de seda, fibras artificiales y sintéticas, excluidos los de fibra celulósica cortada.

Alcanza este Convenio y están obligados por el mismo los industriales censados torcedores de fibras artificiales y sintéticas, los torcedores de seda y los elaboradores de hilos de coser y para labores de las mencionadas fibras, ya trabajen por cuenta propia o ajena y sean o no industriales tejedores. No están comprendidos, en cambio, los industriales productores de hilados artificiales y sintéticos, aun cuando puedan ser torcedores.

No están, en consecuencia, comprendidos en el Convenio los industriales que por acogerse al apartado cuarto del artículo 79 del vigente Reglamento obtengan torcidos por manufactura ajena, si ésta se efectuase por manufactureros no convenidos.

No comprende las operaciones expresadas cuando se realicen con hilados que no sean los de rayón, fibras sintéticas o seda, aunque se obtuvieran por industriales convenidos, en sus mismas instalaciones.

Cuota global que se conviene.—La cuota global que se conviene para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, deducidos los renunciados y aquellos cuyo domicilio fiscal o cuyas actividades tengan lugar en Navarra, es de cuatro millones cinco cuarenta y dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas (4.142.342 ptas.), y que por grupos queda imputada de la siguiente forma:

a) Torcidos y preparación de fibras artificiales y sintéticas, realizados por industriales no hiladores, 3.302.342 pesetas.

b) Torcidos y preparación de seda, 155.000 pesetas.

c) Paquetería y seda, 400.000 pesetas; paquetería de fibras artificiales, 180.000 pesetas, y paquetería de fibras sintéticas, 105.000 pesetas.

En las cuotas anteriores no se comprenden las de los torcidos e hilos de coser procedentes de importación ni las de exportaciones.

Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada, en todos los casos, del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.—La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para los torcedores se adopta el huso de torcer como índice para la distribución, con los siguientes módulos de reparto:

Husos de torcer correspondientes a fibras sintéticas: coeficiente 2.

Husos de torcer correspondientes a seda y fibras artificiales: coeficiente 1.

Husos de torcer en industria de tejidos y trabajando a un turno: bonificación de 50 por 100 con relación a los índices generales anteriores.

Estos módulos podrán ser objeto de bonificación o recargo, por causas justificadas ante la Comisión Ejecutiva, en proporción no mayor al 20 por 100.

b) Las cuotas correspondientes a los hilos de coser y paquetería de seda se repartirán según los cupos semanales atribuidos por el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, para cada una de las empresas de este grupo.

c) Las cuotas de los elaboradores de hilos de coser y paquetería de fibras artificiales y sintéticas se repartirán según el número de obreros ocupados por las empresas o secciones de éstas en que se obtengan.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que esta Orden señala, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias.—En los casos de traspasos o de bajas de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los apartados segundo y tercero del capítulo segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el apartado segundo del capítulo segundo de la citada Orden ministerial.